



Ayuntamientos

ENTIDAD LOCAL MENOR EATIM LAS VEGAS Y SAN ANTONIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo adoptado por La Junta Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 08/03/2023, de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Suministro de agua potable, cuyo texto íntegro modificado se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Las Vegas Y San Antonio

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Está determinado por la prestación del servicio de agua, entendiéndose que el servicio se inicie cuando el peticionario haya instalado la acometida correspondiente y suscrito en su caso la póliza de abono. A estos efectos el servicio de suministro de agua se entenderá obligatorio, por razones de carácter higiénico-sanitarias, para todas las fincas urbanas edificadas, debiendo su propietario, instalar la correspondiente acometida y contador de lectura de consumo según modelo verificado por el Ayuntamiento y organismo competente, que serán de su exclusiva cuenta.

Asimismo, en el caso de fincas urbanas edificadas que estén formadas por varias unidades catastrales, se entenderá obligatorio el suministro para cada una de ellas, debiendo disponer de contador de lectura individual e independiente. No obstante estos contadores podrán formar parte del principal de la finca siempre que cuente con sistemas de lectura individual.

Se entenderá por finca urbana no edificada aquella que no cuente con instalaciones ni edificaciones que conforme a la normativa urbanística puedan tener dicho carácter.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

A) TARIFAS POR CONSUMOS SEMESTRALES

a) Derechos de conexión, por vivienda 118,58 euros. que deberá abonarse, de una sola vez al comienzo de la prestación del servicio o cuando se reanude el servicio si hubiera sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.

b) Consumo, por metro cúbico:

• De 0 Hasta 20 m ³	20,00 € importe fijo
• De 20,01 a 60 m ³	0,45 € m ³
• De 60,01 a 90 m ³	0,80 € m ³
• De 90,01 a 120 m ³	1,20 € m ³
• De 120 m ³ .en adelante.....	1,45 € m ³

B) OBRAS Y ACOMETIDAS.

• Acometida e instalación de contador	189,15 €
---	----------



• Por cada metro de Aperturas de Zanjas de 0,6 m de anchura en terreno de calzada hasta una profundidad máxima de 1,5 m., adición de lecho de arena, relleno superior con 50 cm de arena y reposición de pavimento con hormigón H175 KG/CM74,24 € m lineal.

En caso de que la zanja sea inferior a 1 metro lineal se cobrará igualmente 74,24 Euros .

En las anteriores tarifas no figura incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), que se incrementará en la tarifa según la cuantía establecida en la Ley reguladora de dicho Impuesto.

Estos precios se incrementarán anualmente en la cuantía del I.P.C que corresponda al mes de octubre .

En las tarifas no se incluyen la conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias de contadores

C) FACTURACION EN CASOS DE FUGA POR AVERIA OCULTA

1- Definiciones

a) Avería oculta –A los efectos de esta ordenanza se entenderá como avería oculta, las averías demostradas dentro del inmueble del abonado que no sean detectables de modo inmediato ni a simple vista, sino en el transcurso del tiempo, por medio de detectores.

Deberá tratarse de una avería oculta, de tal manera que el sujeto pasivo no hubiera conocido con anterioridad el desperfecto en las conducciones o equipos de medida. No tienen la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas de cisternas de aparatos sanitarios, grifos,aljibes,aparatos productores de frio o hielo en bares, cafeterías o similares etc

b) Consumo habitual –Se entiende por consumo habitual, el realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir se calculara con la media aritmética de los seis meses anteriores.

2- Requisitos para el reconocimiento de la tarifa de fugas.

La aplicación del cálculo de la facturación por fugas ocultas exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior, y para que pueda considerarse como tal a efectos de aplicación, en su caso, de la tarifa de fugas, deberá notificarlo a la entidad gestora antes o durante su reparación, para que la entidad gestora pueda comprobar in situ la existencia de una fuga oculta. La entidad gestora inspeccionara la fuga en un plazo no superior a 24 horas hábiles desde la recepción del aviso. La notificación de parte del abonado a la Entidad gestora podrá hacerse en las oficinas del ayuntamiento, o bien en el número de atención al cliente.

La reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto ocasiono la fuga de agua deberá realizarse en el plazo máximo de diez días desde que fue detectada y localizada.

• Que el cliente lo solicite expresamente por escrito en la oficina del ayuntamiento aportando fotografías que acrediten la fuga o avería oculta y la ubicación de la misma, así como fotografías de la reparación de la misma, factura de la reparación y cualquier otro documento que acredite la reparación de la misma.

• Por parte del ayuntamiento se realizara informe favorable siempre y cuando se pueda comprobar lo establecido en el apartado a de este punto

• No será de aplicación el régimen de facturación de fugas cuando no se haya superado 140 metros cúbicos al semestre. Es decir que la suma de la fuga y el consumo habitual no superen los 140 metros cúbicos al semestre.

3- Sistema de facturación a aplicar en el caso de averías o fugas ocultas.

Se facturara con el sistema tarifario en vigor el consumo habitual, calculado según el punto 1.b.La diferencia de metros cúbicos resultante de restar el total que marque el contador menos el consumo habitual, se facturara a efectos de abastecimiento aplicando el bloque 2 del sistema tarifario normal en vigor.

Este régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido la avería o fuga ,dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores.

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

— Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

— Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

ARTÍCULO 8. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

**ARTÍCULO 9. Recaudación**

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, semestralmente, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, que fue aprobada por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2023 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa."

En Las Vegas, a 5 de mayo de 2023.-El Presidente de la Comisión Gestora, Marcos Delgado Sánchez.

Nº. I.-2711